



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00031-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADO)
Ejecutantes	Cooperativa Multiactiva Andina de Servicios – COOPANDINAC Cooperativa Multiactiva Andina de Servicios – COOPANDINAC - PROECOOP
Ejecutado	RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA
Asunto a resolver:	Resuelve sobre acumulación de demanda

Procede el despacho a resolver sobre la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **Cooperativa Multiactiva Positiva del Caribe – Coomulpocar**, contra Rubén **Dario Manjarres Arrieta**, al Proceso Ejecutivo de la referencia, solicitada mediante memorial radicado de manera electrónica el pasado 15 de febrero del año en curso, previo a los siguientes:

1. Antecedentes.

- El presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 27 de abril del presente año¹, además mediante auto de fecha 05 de septiembre del mismo año, se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. ²

- Mediante auto fecha 13 de diciembre de 2023, obrante al ítem 03 del cuaderno 03 del expediente electrónico, el juzgado acumuló la Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, Promovida por la **Cooperativa Multiactiva De Profesionales y Técnicos De La Costa Atlántica – Procoop** y en la misma providencia libró el correspondiente mandamiento y de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

- El artículo 463 del Código General del Proceso dispone que:

¹ Ítem 012 – Cuaderno número 1 – Expediente Electrónico.

² Ítem 018 – Cuaderno número 1 – Expediente Electrónico,

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

- En vista de los requisitos exigidos en la norma antes enunciada, advierte el despacho que la solicitud de acumulación reúne tales presupuestos, teniendo en cuenta que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, encontrándose debidamente notificado en este asunto, que estamos dentro de la oportunidad legal exigida en el inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, ya que en este asunto no se ha señalado fecha para remate, se dará paso a la acumulación enervada.

- De otra parte y como quiera que, dentro del presente proceso, ya se encuentra legalmente notificado el ejecutado Rubén Darío Manjarres Arrieta, en la demanda que se acumula será notificado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACUMULAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR**, identificada con el Nit. No. 900.630.212-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente en este asunto por **Ángel David Molina Manga**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.754.392, contra **RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.506.456.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR**, identificada con el Nit. No. 900.630.212-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), representada legalmente en este asunto por **Ángel David Molina Manga**, contra **RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.506.456, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 128, suscrito el día 22 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de diciembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se pague totalmente la obligación. Lo anterior por encontrarse reunidos los requisitos del artículo **82 y ss. del Código General del Proceso** en la demanda ejecutiva y las exigencias del **artículo 422 ibídem** dentro del título valor – Pagaré, en concordancia con el artículo **6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022**.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFICAR por **ESTADO** la presente providencia al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. **Remítase link del expediente a la dirección electrónica indicada en la demanda.**

CUARTO. SUSPENDER el pago a todos los acreedores hasta cuando ambos procesos se encuentren en el mismo estado y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, que devengue el ejecutado **Rubén**

Darío Manjarres Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.506.456, como miembro activa de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá D.C. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el **artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso** en concordancia con **artículo 134, numeral 5° de la Ley 100 de 1993 y artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo**.

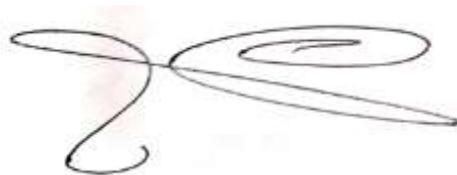
Limítese la medida en la suma de \$7.500.000.00.

Librese oficio en tal sentido a través del correo electrónico al Jefe Grupo de Embargos – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, correos electrónicos: ditah.gruno-em5@policia.gov.co y segen.gucor-rad@policia.gov.co, con el fin de que retenga la suma de dinero en la proporción antes indicada y constituya depósito judicial a nombre de este juzgado en la cuenta judicial correspondiente. Hágase al pagador las advertencias de que trata el numeral 9° y el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER a la **Dra. Nazly Rocío Cervantes Cano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.417.611, T.P. No. 180.330, vigente según el certificado número 2.047.940, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones de la abogada el correo electrónico nrcc19@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.